



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Julio de dos mil  
Veintiuno (2021)

**RAD: 20001-41-89-002-2021-00245-01.** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **DIVES DAZA CARDENAS** contra **BANCO DAVIVIENDA - COBRANZAS GERS SAS - CIFIN**. Derechos Fundamentales HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE PETICIÓN.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante DIVES DAZA CARDENAS la sentencia de 26 de Abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

En el mes de febrero de 2021, se acercó al BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar, con el fin de acceder a un crédito de libranza con destino a la inversión en un proyecto productivo familiar. Una vez adelantada la documentación y radicada ante el BANCO, se le informó que su solicitud había sido rechazada, debido a que en la central de información CIFIN aparecía un reporte negativo por parte del BANCO DAVIVIENDA desde el año 2009.

En vista de esta situación, se acercó a una de las sucursales del banco DAVIVIENDA con el fin de que le dieran detalle de los reportes negativos, contestándole verbalmente una de sus asesoras que se trataba de dos productos financieros adquiridos con BANCAFE consistentes en una tarjeta de crédito DINERS adquirida en 1998 y cancelada por pago en el año 2001, y la otra un crédito de consumo con número 05925256500002240 con el mismo banco, supuestamente adquirido en el año 2009, pero dicha información es inexacta por dos razones: i) Nunca adquirí créditos de consumo con BANCAFE y ii) es imposible que haya adquirido un crédito con BANCAFE ya que este banco fue comprado bajo la modalidad de FUSIÓN por el banco DAVIVIENDA en el 2006, año en el que cesaron todas sus operaciones.

Al solicitar de forma verbal la entrega de los documentos que soportaban dicha obligación, la asesora del BANCO DAVIVIENDA le informó que dicha cartera había sido transferida a la empresa COBRANZAS ESPECIALES GERC.

Mediante derecho de petición y a través de la plataforma electrónica de TRANSUNIÓN - CIFIN Sistema de Consulta, Quejas y Reclamos SQR, con el usuario y contraseña asignado por la misma plataforma, para que procediera de forma inmediata a eliminar los reportes negativos que aparecen en las centrales de información financiera, teniendo en cuenta que no hay causa para que DAVIVIENDA haya procedido a hacer dichos reportes, ya que en ningún momento he hecho negocios o solicitado productos financieros que puedan causar este tipo de inconvenientes, pero además, porque nunca ha autorizado de forma expresa y tal como lo exige la ley 1266 de 2008 en su artículo 8° y 12, para que se realicen estos reportes, además sin agotar el procedimiento establecido en la mencionada ley.

Elevó derecho de petición ante DAVIVIENDA y ante COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., con el fin de solicitar la rectificación de la información reportada ante los operadores de información financiera CIFIN, DATACREDITO y cualquier otro, el primero de forma escrita y el segundo a través del correo electrónico dispuesto para la atención al cliente por GERC S.A. [servivioalcliente@cobranzasgerc.com](mailto:servivioalcliente@cobranzasgerc.com) y [contabilidad@cobranzasgerc.com](mailto:contabilidad@cobranzasgerc.com) (este último reportado en la Cámara de Comercio).

En torno a esta respuesta, subsisten los mismos hechos vulneratorios de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, habeas data, teniendo en cuenta que:

i. El Producto financiero TARJETA DE CREDITO DINERS fue adquirida a través de BANCAFE en el año 1998 y cancelada con su pago total en el año 2001. Por ello, no procedía ningún tipo de reporte negativo. ii. Pero en gracia de discusión, en caso de que se haya generado algún saldo en mora con BANCAFE, sobre dicha obligación ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, que es de 3 años, así como la ordinaria que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, es de 10 años. iii. El supuesto crédito de consumo número 05925256500002240 con BANCAFE nunca fue solicitado, por lo que su cobro y reporte negativo es ilegal ante la inexistencia de dicho negocio jurídico. iv. Sin embargo, ante la hipotética existencia de la obligación financiera (la cual desconozco) también ha ocurrido el fenómeno de prescripción tanto de la acción cambiaria (artículo 882 Código de Comercio, 3 años) como de la acción ordinaria (artículo 2536 del Código Civil, 10 años), y lo es así porque si ese crédito fue adquirido debió serlo antes del año 2006, año en el cual BANCAFE fue adquirido mediante fusión por el banco DAVIVIENDA. v. Ante ambos productos financieros, nunca autorizó expresamente al banco DAVIVIENDA para que administrara sus datos personales o se los suministrara a terceros. vi. Pese a que el banco DAVIVIENDA puede hacer las operaciones financieras que bien

le parezca, en cuanto al manejo de la información personal debe acatar las reglas establecidas en la ley Estatutaria 1266 de 2008, lo cual la imposibilita para trasladar el dicho manejo a un tercero como lo es COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. para hacer reportes negativos ante los operadores de datos financieros.

La empresa COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. no ha dado respuesta a la petición de rectificación de información pese a que fue radicada el día 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico servicioalcliente@cobranzasgerc.com y trasladada por el banco DAVIVIENDA, según lo comunica en su respuesta.

La presente acción de tutela es procedente, ya que se ha agotado el único mecanismo de defensa que tengo legalmente para proteger sus derechos fundamentales, esto es, la petición de rectificación y actualización de la información financiera, sin que haya cesado la vulneración de dichos derechos.

#### **PRETENCIONES:**

Solicito se tutele los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE PETICIÓN.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al BANCO DAVIVIENDA, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y CIFIN, rectificar y actualizar la información reportada ante los operadores de datos financieros, crediticios y comerciales, en el término razonable que se disponga.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 26 de abril de 2021, tuteló el derecho de petición a DIVES DAZA CARDENAS.

En consecuencia, ordenó al representante de la empresa COBRANZAS GERS SAS, que en término de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente acción de tutela, proceda a dar respuesta del accionante el señor DIVES DAZA CARDENAS, de fecha 16 de marzo de (2021).

Al considerar, que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa accionada COBRANZAS GERS SAS el día (16) de marzo de (2021). Por otra parte, la empresa accionada no atendió la petición referencia, de otro lado los accionados no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida, de otro lado los requeridos no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Argumenta, que la decisión asumida por el señor Juez de Primera instancia, lejos de brindar una protección efectiva de sus derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO,

en el trámite de la corrección de la información personal en los operadores de datos, lo deja en suspenso y a la espera de que en la respuesta que deba emitir uno de los accionados (COBRANZAS GERC S.A.) se protejan sus derechos pero sin que el fallo lo obligue a ello, es decir, la corrección de la información negativa se deja al capricho de la accionada. Pero esto es aún más perjudicial cuando la misma accionada COBRANZAS GERC S.A. en su contestación a la acción de tutela le manifiesta al Juez que no va a corregir la información hasta que no proceda al pago de una obligación que por su inactividad se encuentra extinta por la ocurrencia del fenómeno de prescripción.

Aduce, que no tiene deudas con el banco DAVIVIENDA ni con COBRANZAS GERC S.A. porque la obligación de la tarjeta de crédito fue cancelada y porque nunca hizo crédito de libre inversión con DAVIVIENDA.

Concluye, que en el operador de datos CIFIN S.A. aparece un reporte negativo de su historia crediticia sobre dos obligaciones. La primera que fue cancelada y la segunda que nunca adquirió, pero ambas prescritas; ii) Solicitó al BANCO DAVIVIENDA, a CIFIN S.A.S. y a COBRANZAS GERC, corregir la información negativa por cuanto han prescrito; iii) CIFIN S.A.S. dice que no atiende su solicitud porque esta debe ser autenticada; iv) DANVIVIENDA dice que no puede corregir el reporte negativo porque le cedió los créditos a COBRANZAS GERC S.A.; v) COBRANZAS GERC S.A. no responde la solicitud en el tiempo legal, pero en el trámite de la acción de tutela le contesta al Juez que no procederá a corregir la información negativa; vi) el Juez de primera instancia decide proteger el derecho de petición para que COBRANZAS GERC S.A. contestó la petición y de persistir la vulneración presente una nueva acción de tutela.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

1.- Modificar la decisión de primera instancia, declarando igualmente vulnerados los derechos fundamentales al HABEAS DATA, HONRA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, por parte del BANCO DAVIVIENDA - COBRANZAS GERS SAS - CIFIN S.A., y que no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo impugnado.

2.- En consecuencia, se ordene al BANCO DAVIVIENDA - COBRANZAS GERS SAS - CIFIN S.A., corregir la información negativa reportada en cualquier operador de datos financieros, comerciales o crediticios dentro del término razonable que se estime.

3) Las demás órdenes que considere procedentes, teniendo en cuenta el núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta

como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para negar la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante? E

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública,* o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la

corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

*"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".***

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:**

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

**En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.**

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el juez de primera instancia tuteló el derecho de petición al considerar "que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa accionada COBRANZAS GERS SAS el día (16) de marzo de (2021). Por otra parte, la empresa accionada no atendió la petición referencia, de otro lado los accionados no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida, de otro lado los requeridos no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida".

No obstante, la actora, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que "aparece un reporte negativo de su historia crediticia sobre dos obligaciones. La primera que fue cancelada y

la segunda que nunca adquirió, pero ambas prescritas; ii) Solicitó al BANCO DAVIVIENDA, a CIFIN S.A.S. y a COBRANZAS GERC, corregir la información negativa por cuanto han prescrito; iii) CIFIN S.A.S. dice que no atiende su solicitud porque esta debe ser autenticada; iv) DANVIVIENDA dice que no puede corregir el reporte negativo porque le cedió los créditos a COBRANZAS GERC S.A.; v) COBRANZAS GERC S.A. no responde la solicitud en el tiempo legal, pero en el trámite de la acción de tutela le contesta al Juez que no procederá a corregir la información negativa; vi) el Juez de primera instancia decide proteger el derecho de petición para que COBRANZAS GERC S.A. contestó la petición y de persistir la vulneración presente una nueva acción de tutela”.

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a adicionar la sentencia cuestionada, puesto que en el presente asunto no se notificó al deudor reportado tal como lo dispone el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

#### **Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición

dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Aunado a las directrices normativas, observamos que la persona reportada antes de acudir a la acción de tutela debe agotar las alternativas que otorga la ley 1266 de 2008, es decir, utilizar la facultades que consagra la norma a su favor de poder corregir o actualizar dicha información ante las centrales de riesgos, asistiéndole la carga de presentar el respectivo reclamo ante la fuente de información y, si a bien lo considera, también lo podrá hacer antes las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, para que estas se pronuncien al respecto.

Por su parte el art. 17 ídem, establece que la persona reportada también podrá presentar queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Financiera, para proteger sus derechos como lo es el habeas data.

En segundo lugar, vale la pena, traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-883/13, sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, en la cual manifiesta lo siguiente:

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

**Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.**

Así entonces, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que el afectado haya solicitado a las fuentes de información la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas correspondientes. Luego entonces, si formulada la petición, persiste el reporte negativo, la acción de tutela será procedente

a fin de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el ámbito específico del derecho al habeas data, el alto Tribunal en sentencia T-167 de 2015 indicó que *"el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente."* Ahora, particularmente el habeas data financiero es definido como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, define las partes involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las cuales se encuentran el titular de la información, la fuente de la información, el operador de la información y el usuario; por su parte, se tiene que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular; además será responsable por la calidad de los datos que suministra al operador de la información, siendo este último el responsable de garantizar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que, para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se deben cumplir dos exigencias específicas, la primera de ella, corresponde a la veracidad y certeza de la información y, la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por ende, el criterio de la veracidad de la información, implica que se tenga certeza sobre la existencia de la obligación y las condiciones del crédito o producto adquirido, lo cual debe responder a la situación real del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 168 de 2010, precisó que, *"no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación"*.

Igualmente, en cuanto a la autorización expresa para el reporte financiero, se ha dicho que está debe ser específica, libre, previa, escrita y proveniente del titular de la información y, se refiere al consentimiento que se otorga para disponer del registro de los datos económicos en los procesos informáticos, esto es,

recopilar, tratar y divulgar la información financiera; que además, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones ante las centrales de riesgo, sin embargo, a su vez, cuando el titular considere que no ha dado su autorización para esos fines, se encuentra facultado, para solicitar la exclusión, rectificación y actualización del dato negativo.

Aunado a lo anterior, un aspecto importante que reviste ese criterio de la autorización expresa y específica, es que, el reporte negativo que será incluido en el banco de datos, debe ser comunicado o informado al afectado con antelación; en este punto, el inciso 2 de la Ley 1266 de 2008 establece que "las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Ahora bien, se percibe que el actor presentó derecho de petición al BANCO DAVIVIENDA, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y TRANSUNIÑÓN CIFIN, solicitando la rectificación de información financiera reportada en centrales de riesgo ante las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÑÓN CIFIN, obteniendo respuesta de negativa sobre todo de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. a dicha solicitud, por lo tanto, se hace procedente la acción de tutela para determinar si existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

Cabe manifestar, frente al primer requisito de la veracidad de la información, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., apporto dos (02) pagares y carta de instrucciones, suscrita por la actora, además de ello, alega en la respuesta del derecho de petición que la obligación se encuentra en ejecución a través de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, el cual es en esa sede judicial en la cual debe alegar la defensa de sus derechos.

Con relación a la autorización expresa, escrita entregada por DIVES DAZA CARDENAS, revisado cada uno de los pagarés y carta de instrucciones, pese que no son legibles, analizando cada uno de esos documentos, no se percibe que la autorización expresa de la deudora hoy actora para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgos, puesto que, dicha autorización debe estar soportada en los documentos adjuntos y sin embargo, no se avizora el contenido insertado en los título valores.

Finalmente, frente a la comunicación previa al reporte de la información, observamos que la entidad en su contestación manifestó "Frente al hecho donde indica que no fue notificado con antelación al término que señala le ley de habeas data, vulnerándose el

debido proceso, me permito indicarle que La notificación previa no aplica por cuanto para la fecha del reporte la norma no estaba vigente. La compra de cartera fue anterior a la entrada en vigencia de la norma. Las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables en este caso puesto que, en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009"

Cabe puntualizar, que COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., inicialmente afirma lo siguiente "Respondiendo la acción de tutela de la referencia, solicito declarar improcedente la misma en relación con la entidad que represento, al considerar que no vulneramos ningún derecho fundamental del accionante. Habida cuenta que no existe en la actualidad reporte alguno, a pesar de que la obligación está vigente, es decir no se ha hecho pago alguno a la acreencia"

Sin embargo, el operador TRANSUNION CIFIN, en su contestación de fecha 26 de abril de 2021, alegó lo siguiente:

que en la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de abril de 2021 siendo las 17:11:33 a nombre de DIVES DAZA CARDENAS CC 49,728,665 frente a DAVIVIENDA S.A no se observan datos negativos (Art. 14 L126608/) pero frente a COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A se evidencia lo siguiente:

1.- Obligación No. 002240 con COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

2.- Obligación No. 911002 con COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

Igualmente, manifiesta "Dicha acreencia fue adquirida mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con dicha entidad, en agosto de 2011, señalando que a la fecha se encuentran en Mora y con un valor pendiente de pago. Este hecho origino el reporte negativo por parte de la entidad acreedora inicial. El comportamiento de la obligación se ajusta a lo consagrado en su historial financiero y al comportamiento crediticio. La fecha de exigibilidad de la obligación y del reporte por parte de nuestra entidad corresponde a la fecha de contrato de compra venta de cartera con el BANCO DAVIVIENDA S.A. suscrito en agosto de 2011 negocio que incluyó la obligación a cargo del reclamante y que produjo la MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR, ante las centrales de riesgo. Respecto de la entidad DAVIVIENDA debe ser ella a quien le compete señalar la fecha de reporte de la primero mora, en la medida que la información entregada por el vendedor no señalaba el dato requerido por el cliente2.

Ahora bien, el BANCO DAVIVIENDA alega en repuesta de fecha 23 de marzo de 2021, al derecho de petición presentada por la actora, alegó lo siguiente: "Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió las obligaciones anteriormente mencionadas, a la casa de cobranzas GERC LTDA. Por lo anterior, no es posible suministrar la información solicitada. De acuerdo a lo anterior, debe validar directamente su solicitud con la casa de cobranzas. Para todo tipo de consulta, trámites, modificaciones y/o solicitudes debe dirigirse a la casa de cobranzas GERC LTDA. Le expresamos que, se realizó el traslado de su petición a la casa de cobranzas para que sea está

firma quien se pronuncie de fondo frente a cada una de sus solicitudes. Adjuntamos la comunicación. 2. **Para acceder a los datos correspondientes a las obligaciones en mención, es necesario realizar directamente con la casa de cobranzas GERC LTDA, ya que dicha entidad es quien tiene la potestad de la información sobre dichos productos**".

De acuerdo a lo anterior, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., expone los siguientes argumentos:

1.- Habida cuenta que no existe en la actualidad reporte alguno, a pesar de que la obligación está vigente, es decir no se ha hecho pago alguno a la acreencia.

2.- La notificación previa no aplica por cuanto para la fecha del reporte la norma no estaba vigente.

3.- La compra de cartera fue anterior a la entrada en vigencia de la norma.

4.- Las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables en este caso puesto que, en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009.

5.- Dicha acreencia fue adquirida mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con dicha entidad, en agosto de 2011, señalando que a la fecha se encuentran en Mora y con un valor pendiente de pago. Este hecho origino el reporte negativo por parte de la entidad acreedora inicial.

6.- La fecha de exigibilidad de la obligación y del reporte por parte de nuestra entidad corresponde a la fecha de contrato de compra venta de cartera con el BANCO DAVIVIENDA S.A. suscrito en agosto de 2011 negocio que incluyó la obligación a cargo del reclamante y que produjo la MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR, ante las centrales de riesgo.

7.- Respecto de la entidad DAVIVIENDA debe ser ella a quien le compete señalar la fecha de reporte de la primero mora, en la medida que la información entregada por el vendedor no señalaba el dato requerido por el cliente2.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la entidad accionada, hacemos alusión a cada uno de ellos.

El primero: el argumento es desvirtuado por TRANSUNIÓN CIFN, quien manifiesta textualmente lo siguiente: "revisada el día 26 de abril de 2021 siendo las 17:11:33 a nombre de DIVES DAZA CARDENAS CC 49,728,665 frente a DAVIVIENDA S.A no se observan datos negativos (Art. 14 L126608/) **pero frente a COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A se evidencia lo siguiente**" por lo tanto, dicho argumento queda desvirtuado por cuanto la Operadora manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA, no ha realizado reporte negativo alguno, sino, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

El segundo: frente a este argumento, si TRANSUINIO CIFIO, alega que el BANCO DAVIVIENDA, no realizó reporte negativo, sino, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., y la fecha del contrato de venta de cartera fue en agosto de 2011, y según lo establecido en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009, sin embargo, citando la norma no hace relación a lo relacionado por la pasiva:

**"Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

*Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.*

Por lógica, si el banco referido no realizó el reporte y lo hizo COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., entonces, no pudo ser antes de la vigencia de la ley 1266 de 2008, "31 de diciembre de 2008" además de ello, TRANSUNIÓN CIFIN alega que las obligaciones presentan mora de la siguiente manera:

1.- Obligación No. 002240 con COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

2.- Obligación No. 911002 con COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

El tercero: la ley 1266 de 2008, entró en vigencia "31 de diciembre de 2008" y el contrato fue suscrito el 05 de agosto de 2011, no puede decirse que no aplicaba la norma, pues la misma ya estaba en vigencia.

El cuarto: Para el caso concreto, habiendo reportado COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., si aplicaba, puesto que, vale la pena recordar, ella asumió ese rol cuando suscribió el contrato de venta de la cartera del Banco Davivienda, en la fecha 05 de agosto de 2011 y la ley fue promulgada y colgada en el diario oficial a partir del 31 de diciembre de 2008.

El quinto y sexto: Con relación a este argumento desvirtúa lo manifestado inicialmente por ella, que no había reporte alguno frente a las obligaciones, cuando aquí sostiene que si existe el reporte negativo.

El séptimo: frente este argumento al asumir ese rol de nuevo acreedor de la deudora, tiene todas las facultades del acreedor inicial Banco Davivienda, además, la entidad bancaria lo manifestó, en sus términos "Para todo tipo de consulta, trámites,

modificaciones y/o solicitudes debe dirigirse a la casa de cobranzas GERC LTDA. Le expresamos que, se realizó el traslado de su petición a la casa de cobranzas para que sea esta firma quien se pronuncie de fondo frente a cada una de sus solicitudes. Adjuntamos la comunicación. 2. **Para acceder a los datos correspondientes a las obligaciones en mención, es necesario realizar directamente con la casa de cobranzas GERC LTDA, ya que dicha entidad es quien tiene la potestad de la información sobre dichos productos**".

De acuerdo a lo anterior, indica quien tiene a facultad es COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., y no el Banco Davivienda.

En ese orden de ideas, en el presente juicio constitucional no se encuentra acreditado la autorización expresa, voluntaria y escrita y la comunicación previa establece en el inciso tercero del art. 12 ídem, y la jurisprudencia citada, ni de parte del BANCO BANCAFE, BANCO DAVIVIENDA y COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., por ende, en caso que existiera la autorización escrita, sin embargo, no se probó la comunicación previa de los 20 días calendario antes de proceder con el reporte negativo.

Cabe manifestar, que con respecto a la prescripción de la obligación, cursando un proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, no es viable, ni tampoco es competencia del juez de tutela, sino, del juez ordinario, jurisdicción civil, quien a través de una demanda la actora podrá alegar tal pretensión, sin embargo, antes de la existencia del proceso ejecutivo, es en esa sede judicial donde debe alegar tal defensa.

Así las cosas, el juez constitucional interviene ante la vulneración al debido proceso y el habeas data, ante la ausencia del cumplimiento de la autorización expresa y escrita y la comunicación previa de los 20 días, hacen procedente la acción de tutela con respecto a la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos TRANSUNION CIFIN.

Cabe manifestar, que el debido proceso es un derecho que se debe garantizar en todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo tanto, si el art. 12 ídem, establece que debe realizarse la comunicación previa y la misma no se materializó, indica que el actor no fue notificado, además la entidad no acreditó que el actor haya cambiado de domicilio, no se avizora prueba sumaria alguna sobre ello.

Así las cosas, el juez fallador se limitó a proteger el derecho fundamental de petición sin hacer énfasis al debido proceso y habeas data invocado por la parte actora, siendo procedente la adición a la sentencia que tuteló el derecho fundamental de petición.

Sin más elucubraciones, se procede a adicionar la sentencia adiada 26 de abril de 2021, tutelando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y habeas data a DIVES DAZA CARDENAS conculcado por COBRANZAS GERS S.A. - y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de COBRANZAS GERS S.A., o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a eliminar y actualizarse el reporte negativo frente

a las obligaciones Nro. 32055515911002 - 5925256500002240 adquiridas por DIVES DAZA CARDENAS, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - CIFIN.

Por último, con respecto a los demás numerales del fallo impugnado, se procederá a su confirmación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia adiada 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, tutelando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y habeas data a DIVES DAZA CARDENAS conculcado por COBRANZAS GERS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de COBRANZAS GERS S.A., o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a eliminar y actualizar el reporte negativo, frente a las obligaciones Nro. 32055515911002 - 5925256500002240 adquiridas por DIVES DAZA CARDENAS, ante las centrales de riesgos TRANSUNIÓN - CIFIN.

**TERCERO:** CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia adiada adiada 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA  
Juez.